

fueron realmente editadas y distribuidas, la fecha de la edición quedará determinada por la constitución del Depósito Legal.

No será necesario presentar solicitud alguna ni ejemplares de las obras editadas. No obstante, los traductores que lo deseen podrán concurrir, por su propia iniciativa o a través de los correspondientes editoriales, con la obra u obras que reúnan los requisitos de esta convocatoria, de modo que la Comisión seleccionadora pueda pronunciarse sobre las mismas. Para ello, los interesados habrán de dirigir instancia al Director general del Libro y Bibliotecas en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», acompañada de un ejemplar de la obra original a partir de la que han realizado la traducción, y otro de la obra traducida y editada, que podrán presentar en el Registro General del Ministerio de Cultura o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—Con el fin de facilitar la labor del jurado que ha de fallar los Premios, se constituirá una Comisión formada por especialistas de probada competencia en el juicio y valoración de la obra literaria y de la labor de traducción, familiarizados con la producción editorial, con especial consideración de las diferentes lenguas españolas.

El Director general del Libro y Bibliotecas designará al Presidente y a los miembros de la Comisión, que estará compuesta del siguiente modo:

Ocho miembros de la Real Academia Española o de Instituciones análogas.

Ocho Profesores de Universidad.

Catorce personalidades del mundo de la cultura, de las cuales siete serán miembros de asociaciones de escritores, de críticos o de traductores.

Para dicha designación se tendrá en cuenta la elección de ocho miembros realizada por la Comisión que actuó en virtud de la convocatoria de este Premio correspondiente a 1989.

La Comisión elegirá de entre sus miembros ocho para formar parte de la Comisión en la próxima convocatoria.

Quinto.—La Comisión se estructurará en cuatro secciones, compuestas cada una de ellas en función del volumen de traducción en cada una de las siguientes áreas lingüísticas:

1. Clásicas.
2. Románicas.
3. Germánicas.
4. Otras lenguas.

Sexto.—Las secciones se reunirán por separado y elaborarán sus correspondientes propuestas de traducciones candidatas, que deberán ser sometidas a una reunión plenaria de la Comisión en la que se establecerá la lista definitiva que constituirá la base de las deliberaciones del jurado.

Igualmente, cada una de las secciones formulará propuesta de candidatos al Premio Nacional de Traducción al conjunto de la obra de un traductor literario, que será sometida a la reunión plenaria de la Comisión para la constitución de una lista en la que figurará un máximo de tres nombres.

Cada uno de los miembros del jurado podrá, mediante propuesta escrita enviada a la Dirección General del Libro y Bibliotecas, incorporar hasta tres nuevos títulos de libros y un nombre de traductor a las respectivas listas elaboradas por la Comisión. En el caso de ser formuladas, estas propuestas adicionales deberán ser recibidas en la Dirección General con una antelación mínima de un mes a la reunión para la concesión del Premio, con objeto de comunicarlas a los demás miembros del jurado.

La Dirección General solicitará, de los editores y traductores de los títulos propuestos, un ejemplar del original a partir del que se ha realizado la traducción, y éstos deberán aportarlo en el plazo que se indique, entendiéndose, caso de no cumplir esta solicitud, que la candidatura no podrá ser tenida en cuenta por el jurado.

Séptimo.—1. El fallo del Premio Nacional de Traducción, en sus dos modalidades, corresponderá a un jurado cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Ministro de Cultura.
Vicepresidente: El Director general del Libro y Bibliotecas.
Vocales:

Dos miembros de la Real Academia Española.
Un miembro de la Real Academia Gallega.
Un miembro de la Real Academia de la Lengua Vasca.
Un miembro del Instituto de Estudios Catalanes.

Seis miembros de Instituciones relacionadas con el mundo de la traducción.

Ocho miembros de la Comisión, dos de cada Sección, que actuarán como Ponentes.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, que actuará con voz pero sin voto.

2. El Director general del Libro y Bibliotecas podrá asumir, por delegación del Ministro de Cultura, la Presidencia del jurado, actuando

en este caso como Vicepresidente el Director del Centro de las Letras Españolas.

3. Los Vocales serán designados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas, teniendo en consideración sus conocimientos para valorar las traducciones de obras extranjeras a las diferentes lenguas españolas. Los ocho Vocales Ponentes de la Comisión serán designados por ésta de entre sus miembros.

Octavo.—El Jurado podrá solicitar los asesoramientos que estime oportunos a expertos en cada uno de los idiomas de las obras que concurren.

Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros que asistan personalmente a las reuniones.

La relación de finalistas se hará pública a través de los medios de comunicación.

La composición nominal del jurado se hará pública en el momento del fallo.

Las Comisiones y el jurado ajustarán su actuación a lo previsto en el capítulo II, título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo para los Organos Colegiados.

Noveno.—Los miembros de las Comisiones y del jurado tendrán derecho a percibir las indemnizaciones por razón del servicio, cuando proceda, y las remuneraciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la legislación vigente sobre incompatibilidades.

Décimo.—La Dirección General del Libro y Bibliotecas, a través del Centro del Libro y de la Lectura, adquirirá ejemplares de la obra u obras premiadas hasta un importe total de 300.000 pesetas para cada una, con destino a Bibliotecas Públicas, Centros Culturales y Centros Docentes.

Los editores de las obras galardonadas podrán hacer uso publicitario del Premio recibido, indicando de forma expresa el año a que corresponde.

Undécimo.—El importe de estos Premios y los gastos derivados de los mismos se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas a la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Duodécimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de febrero de 1990.—El Director general, Juan Manuel Velasco Rami.

6053

RESOLUCION de 19 de febrero de 1990, de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, por la que se regula la concesión del Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil, en sus modalidades de creación y traducción, correspondiente a 1990.

Convocado por Orden de 7 de febrero de 1990 el Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil («Boletín Oficial del Estado» del 15), en sus modalidades de creación y traducción, procede establecer la normativa que regule su concesión, de conformidad con lo dispuesto en el punto tercero de la Orden citada.

El Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil en diversas modalidades, fue creado por Ordenes de 27 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre) y de 14 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1980), con la finalidad de realizar la especial significación de las labores de creación, edición y difusión de obras dirigidas al mundo infantil y juvenil.

Posteriormente, las Ordenes de 18 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo) establecieron, tanto para las obras de creación española como para las obras traducidas de lenguas extranjeras, un turno anual alternativo de premios entre las destinadas a lectores infantiles y a lectores juveniles.

La Orden de 22 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo) integró las modalidades de creación y de traducción. Por último, por Orden de 1 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 18) se convocaron los Premios de Literatura Infantil y Juvenil, en sus modalidades de creación y de traducción, destinados a galardonar las mejores obras literarias apropiadas para jóvenes. Dado el carácter alternativo de este premio, la presente convocatoria corresponde, tanto en su modalidad de creación como de traducción, a obras apropiadas para niños, editadas durante los años 1988 y 1989.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil, correspondiente a 1990, en sus dos modalidades a la creación de obras españolas y a la traducción de obras extranjeras, tiene como objetivo galardonar las mejores obras literarias, apropiadas para niños, publicadas durante los años 1988 y 1989.

Segundo.—El Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil a la Creación estará dotado con 2.500.000 pesetas, tendrá carácter indivisible y podrá ser declarado desierto.

Optarán a este premio las obras de creación literaria escritas en cualquier lengua española por autores españoles contemporáneos y editadas en España, en su primera edición, entre el 1 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1989 y que hayan cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión.

Tercero.—El Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil a la Traducción estará dotado con 2.500.000 pesetas, podrá dividirse entre dos obras cuando el Jurado lo estime oportuno y podrá ser declarado desierto.

Optarán a este premio las obras de creación literaria escritas en cualquier lengua extranjera traducidas a cualquier lengua española oficial por traductores españoles, editadas en España, en su primera edición, entre el 1 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1989 y que hayan cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión.

Cuarto.—Cuando existan dudas acerca del momento en que las obras fueron realmente editadas y distribuidas, la fecha de la edición quedará determinada por la constitución del depósito legal.

Quinto.—No será necesario presentar solicitud alguna ni ejemplares de las obras editadas. No obstante, los autores y traductores que lo deseen podrán concurrir, por su iniciativa o a través de las correspondientes editoriales, con la obra u obras que reúnan los requisitos de esta convocatoria. Para ello, los interesados habrán de dirigir instancia al Director general del Libro y Bibliotecas, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», acompañada de cinco ejemplares de la publicación, a los que unirán, en el caso de traducciones, un ejemplar de la obra original, que podrán presentar en el Registro General del Ministerio de Cultura o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sexto.—En el caso de los libros seleccionados y concurrentes al Premio de Traducción que no hayan sido presentados por los interesados, la Dirección General del Libro y Bibliotecas podrá solicitar de los editores o traductores un ejemplar del original del que se ha realizado la traducción, y éstos deberán aportarlo en el plazo de quince días, entendiéndose, caso de no realizarse la entrega, que la candidatura no podrá ser tenida en cuenta por el Jurado.

Séptimo.—Quedan excluidas, con carácter general, las antologías en cuanto selección de fragmentos de obras ya publicadas en forma de libro o aquellas publicaciones en que la parte inédita no sea sustancial.

Octavo.—1. La selección de libros, la designación de finalistas y el fallo del premio, en sus dos modalidades, corresponderán al Jurado del Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Ministro de Cultura.
Vicepresidente: El Director general del Libro y Bibliotecas.
Vocales:

Cuatro miembros de la Real Academia Española o de instituciones análogas.

Dos Profesores especialmente cualificados en el conocimiento de la literatura infantil y juvenil española.

Dos escritores o críticos de literatura infantil o juvenil.
Dos especialistas en traducción.

Un representante de la Organización Española para el Libro Infantil y Juvenil (OEPLI).

Secretario: Un funcionario de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, que actuará con voz, pero sin voto.

2. El Director general del Libro y Bibliotecas podrá asumir, por delegación del Ministro de Cultura, la presidencia del Jurado, actuando en este caso como Vicepresidente el Director del Centro de las Letras Españolas.

3. Los Vocales serán designados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas, teniendo en consideración sus conocimientos para valorar las obras concurrentes en las diferentes lenguas españolas y las lenguas originales de los libros traducidos.

4. En el caso de los libros concurrentes al Premio a la Traducción, el Jurado será asesorado por una Comisión de cinco especialistas, designada por el Director general del Libro y Bibliotecas, en cuya composición figurarán personas familiarizadas con las lenguas extranjeras originales de los libros traducidos y las lenguas utilizadas para la versión española. En cualquier caso, al menos dos miembros de la Comisión pertenecerán a asociaciones de traductores de carácter profesional.

Noveno.—El Jurado deberá valorar especialmente la calidad literaria de los textos seleccionados.

Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros que asistan personalmente a las reuniones.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Jurado podrá celebrar las reuniones que considere necesarias.

La relación de finalistas se hará pública a través de los medios de comunicación.

La composición nominal del Jurado se hará pública en el momento del fallo.

En lo no previsto en la presente Orden, el Jurado ajustará su actuación a lo dispuesto en el capítulo II, título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo para los órganos colegiados.

Décimo.—Los miembros del Jurado y de la Comisión de especialistas prevista en el apartado noveno tendrán derecho a percibir las indemnizaciones por razón del servicio, cuando proceda, o las remuneraciones correspondientes por sus trabajos, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la legislación vigente sobre incompatibilidades.

Undécimo.—La Dirección General del Libro y Bibliotecas, a través del Centro del Libro y de la Lectura, adquirirá ejemplares de las obras premiadas, por un valor total de 300.000 pesetas para cada una, o de 150.000 pesetas en el caso de que se trate de obras traducidas y el premio se haya dividido, con destino a Bibliotecas Públicas, Centros culturales y Centros docentes.

Los editores de las obras galardonadas podrán hacer uso publicitario del premio recibido, indicando de forma expresa la modalidad y el año a que corresponda.

Duodécimo.—El importe de este premio y los gastos derivados del mismo se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas a la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Decimotercero.—Se autoriza a la Dirección General del Libro y Bibliotecas para realizar cuantas consultas sean necesarias a los efectos de constituir el Jurado y la Comisión prevista en el apartado noveno, facilitar la publicidad de los libros seleccionados y de los premiados y aclarar, interpretar y desarrollar lo establecido en la presente disposición.

Decimocuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de febrero de 1990.—El Director general, Juan Manuel Velasco Rami.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

6054

ORDEN de 28 de febrero de 1990 por la que se aprueba el concierto entre la Universidad de Oviedo y el Instituto Nacional de la Salud.

El Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), dictado en cumplimiento del mandato contenido en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en los artículos 104 y 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, estableció las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, fijando un marco normativo homogéneo conducente a incrementar la colaboración entre ambas a través de los oportunos conciertos y, en todo caso, a garantizar los objetivos docentes, asistenciales e investigadores perseguidos por los mismos.

A este fin, la base segunda articula el procedimiento de elaboración de conciertos de colaboración funcional entre cada Universidad y la Entidad de la que depende la Institución Sanitaria a concertar, cuyo proyecto acordado por las dos partes concertantes e informado por el Consejo Social de la Universidad correspondiente, será emitido a la Comunidad Autónoma para su aprobación y publicación, competencias éstas que, a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria octava del citado Real Decreto 1558/1986, corresponde desempeñar a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo cuando la respectiva Comunidad Autónoma no haya aún asumido competencias en materia universitaria o de asistencia sanitaria.

Por otra parte, la Orden de 31 de julio de 1987 del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), establece los requisitos que deben reunir las Instituciones sanitarias que aspiren a ser concertadas con las Universidades.

En este contexto normativo, y considerando que el contenido y tramitación del proyecto de concierto a que se refiere la presente Orden se ajusta a lo establecido en la normativa vigente y que el mismo se halla incurso en el ámbito competencial que resulta de la transitoria octava del mencionado Real Decreto 1558/1986, resulta procedente la aprobación y publicación del mismo.

En su virtud, de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, dispongo: